

Radicado No. 6216247

Popayán, 28 de agosto de 2019

Señora:

NARYIBE CUETOCHAMBO COLLO

Cédula: 25.561.517

Vereda El Carmen del Salado

Teléfono: 312-2256039

Producto: 898204766 Ruta: 19107514050 – 5140600671

Páez, Belalcázar – Cauca.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo **6216247** del día **20 de agosto de 2019**. conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra la presente decisión no son procedentes los recursos de vía gubernativa.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6216247** del día **20 de agosto de 2019**. en tres (3) folio.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO VILLAQUIRÁN

Coordinador Servicio al cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyecto: YLCR Solicitud: **6216247**

Radicado No. 6216247

Popayán, **20-08-2019**

Señora:

NARYIBE CUETOCHAMBO COLLO

Cédula: 25.561.517

Vereda El Carmen del Salado

Teléfono: 312-2256039

Producto: 898204766 Ruta: 19107514050 – 5140600671

Páez, Belalcázar – Cauca

Asunto: Respuesta oficio radicado número 6216247 del 26 de julio de 2019, con auto de ampliación de términos y decreto de pruebas del 14 de agosto de 2019

Estimada señora Cuetochambo:

Reciba un cordial saludo de la CEO-Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., para nosotros es muy grato atender sus solicitudes, toda vez que nos permiten continuar trabajando en el mejoramiento de nuestro servicio.

En atención a la solicitud del asunto, de la manera más cordial nos permitimos informar que la Compañía recolectó la información técnica necesaria que llevará a determinar las posibles fallas que causaron el daño reportado, para estos efectos se procedió a realizar visita técnica mediante orden No. **7634234** al sitio y verificar reporte de incidencias, encontrando lo siguiente:

En visita técnica se encontró que la infraestructura y redes instaladas se encuentran en buen estado, transformador T13031, de 37.5 KVA, en la Subestación 37, el Circuito 101, atendiendo a 31 usuarios, el cual está bien dimensionado para soportar la carga de los usuarios conectados a este.

- Se identifica que el predio mencionado no cumple con todo el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, ni la norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998 Código Eléctrico Colombiano.
- Sin conexión de puesta a tierra en la caja de distribución interna
- Redes sobre puestas

Es pertinente recordarle que el objetivo principal del anterior cumplimiento técnico y demás normas, es evitar las corrientes de falla o descargas originadas por sobretensiones, rayos o maniobras en la red. Por lo anterior debe asesorarse de un técnico electricista certificado con el fin le acondicione sus instalaciones internas y dispositivos de protección conforme a la norma eléctrica y el RETIE.

Radicado No. 6216247

Teniendo en cuenta el anterior resultado recordamos que la cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica establece obligaciones para los usuarios en relación con las instalaciones eléctricas internas:

“10. Proporcionar a las instalaciones, equipos y aparatos eléctricos el mantenimiento y uso adecuado, con el fin de prevenir daños que pueden ocasionar deficiencias o interrupciones en el suministro del servicio o que generen condiciones inseguras.

27. Acatar las recomendaciones que realice LA COMPAÑÍA, en aplicación del Reglamento de Distribución expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG] y el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas [RETIE], con las demás normas técnicas que expida LA COMPAÑÍA y disposiciones técnicas nacionales e internacionales.”

Por su parte la cláusula 28 dispone que: **“...Las instalaciones internas son única y exclusivamente de responsabilidad del suscriptor y/o usuario, y deberán cumplir las condiciones técnicas que aseguren que las mismas no afecten la seguridad de la red local ni a otro usuario”.**

El Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE dispone en su artículo 27.5: **“MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES PARA USO FINAL.**

a) El propietario o poseedor de cualquier instalación eléctrica de uso final, independiente de la fecha de construcción, debe mantenerla y conservarla en buen estado, de tal forma que no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, el medio ambiente o la misma instalación y su entorno. En consecuencia él será responsable de los efectos resultantes de una falta de mantenimiento o una inadecuada operación de dicha instalación.

c) Los trabajos de mantenimiento y conservación deben ser realizados por profesionales competentes, quienes deben informar al propietario de las deficiencias de la instalación, ayudar a su corrección y serán solidariamente responsables con el propietario o tenedor de la instalación, de los efectos que se causen por cualquier deficiencia”.

Una vez decantados los hechos que rodearon la situación que nos ocupa, pasamos a referirnos a la normatividad aplicable el artículo 4.3.3 de la Resolución CREG 070 de 1998, se refiere a las protecciones que el usuario debe disponer a efectos de evitar daños con ocasión de cortes en el servicio, para lo cual debe contar con esquemas de protecciones compatibles con las características de su carga que garantice la confiabilidad, seguridad, selectividad y rapidez de desconexión necesarias para mantener la estabilidad del sistema, con lo que el usuario se hace también responsable de evitar daños en sus bienes eléctricos.

En este sentido la responsabilidad por los daños que se produzcan en bienes muebles eléctricos de los usuarios, no se puede predicar que en todos los casos esté a cargo de la empresa prestadora del servicio de energía, porque también le asiste deber de cuidado al usuario en cuanto a las instalaciones internas, en el caso que nos ocupa con el informe técnico se pudo determinar que el usuario no cumple la normatividad relacionada con las instalaciones internas.

Radicado No. 6216247

En consecuencia, al no cumplir la vivienda con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, ni la norma NTC 2050 del 25 de noviembre de 1998, se facilita la quema de electrodomésticos y otros que estén conectados a este predio.

Por lo tanto, no existe nexo causal que vincule a la Compañía con el daño generado en su inmueble, razón por la cual resulta improcedente realizar reconocimiento o reparación por el daño reportado a los electrodomésticos informados en su escrito.

De este modo se responde de fondo y dentro del término legal la solicitud de indemnización.

La Compañía Energética de Occidente reitera su compromiso con el progreso de la región y mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades del departamento del Cauca, garantizando la prestación de un servicio de energía continuo, eficiente y seguro.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, contra la presente decisión no son procedentes los recursos de vía gubernativa”.

Cualquier otra duda o inquietud, con gusto será atendida.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: CAMP
Solicitud: **6216247** (6220078)